

Parágrafo. La prescripción de la acción o de la pena a que se refiera el artículo anterior, no inhibe a la CAR para tomar las medidas que sean necesarias en orden a la recuperación del recurso y a exigir la corrección del factor de deterioro que se haya generado.

Artículo quinto. Derógase los artículos 36, 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley 3ª de 1961, sin perjuicio de los derechos adquiridos con anterioridad a la vigencia de esta ley.

Artículo sexto. La Corporación Autónoma Regional, CAR, tendrá una Junta Directiva de seis (6) miembros integrada así: El Jefe del Departamento Nacional de Planeación, quien la presidirá o su delegado; un (1) Principal y un (1) Suplente designados por el señor Presidente de la República; el Alcalde Mayor de Bogotá o su delegado; el Gobernador de Boyacá o su delegado; el Gobernador de Cundinamarca o su delegado y el Gerente General del Inderena o su delegado. El Director Ejecutivo tendrá voz, pero no voto en sus deliberaciones.

Artículo séptimo. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y tres (1983).

El Presidente del Senado de la República, CARLOS HOLGUÍN SARDI

El Presidente de la Cámara de Representantes, CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Secretario General del Senado de la República, Crispin Villazón de Armas,

El Secretario General de la Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 28 de diciembre de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Gobierno, Alfonso Gómez Gómez.

El Ministro de Agricultura, Gustavo Castro Guerrero.

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación, Jorge Ospina Sardi.

LEY 63 DE 1983

(diciembre 29)

por la cual se amplía el cupo de endeudamiento externo del Gobierno Nacional y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo primero. Ampliase en 4800 millones de dólares de los Estados Unidos de América (USA) 4.800.000.000 o su equivalente en otras monedas, las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional por las Leyes 123ª de 1959, 9ª de 1962, 1ª de 1965, 26ª de 1967, 18ª de 1970, 3ª de 1972, 18ª de 1975, 18ª de 1977, 63ª de 1978, 25ª de 1980 y 74ª de 1981, para contratar y garantizar deuda externa destinada al financiamiento de planes y programas de desarrollo económico y mejoramiento social.

Parágrafo. Las autorizaciones a que hace referencia este artículo se entienden agotadas una vez utilizadas.

Artículo segundo. Los contratos que celebre o garantice el Gobierno Nacional en desarrollo de esta ley requerirán para su celebración, validez y perfeccionamiento del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 222 del 2 de febrero de 1983, o normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo tercero. El Gobierno Nacional, con cargo al cupo autorizado en el artículo 1º de la presente ley, podrá emitir o garantizar títulos de Deuda Pública Externa previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1º Concepto previo favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social.

2º Concepto previo de la Junta Monetaria.

3º Concepto previo de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público.

4º Decreto por el cual se ordena y se fijan las características de la emisión y las condiciones financieras y de colocación de los títulos.

Artículo cuarto. La Nación podrá administrar directamente la emisión de los Títulos de Deuda Pública Externa que emita, o celebrar con entidades nacionales o extranjeras, los contratos de fideicomiso, garantía, o agencia fiscal, o de pago a que hubiere lugar, para la adecuada colocación y servicio de los documentos de deuda, contratos que sólo requerirán para su validez la firma del Presidente de la República, cido el concepto favorable del Consejo de Ministros.

Parágrafo. Los contratos que celebre el Gobierno Nacional en desarrollo de esta ley, se perfeccionarán mediante su publicación en el "Diario Oficial", requisito que se entiende cumplido en la fecha de pago de las deudas correspondientes o de la orden impartida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Director General de Crédito Público.

Artículo quinto. La emisión, colocación, otorgamiento y suscripción de bonos y demás títulos de Deuda Pública Externa —cualesquiera fuere el plazo para su pago— por parte de las entidades territoriales, el Distrito Especial de Bogotá, y sus respectivas entidades descentralizadas, se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Decreto número 222 de 1983. Las solicitudes de autorización por parte de las entidades descentralizadas se presentarán a través del Gobernador, Alcalde, Intendente o Comisario correspondiente.

Parágrafo 1º Para los efectos de esta disposición se entiende por entidades descentralizadas los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, en la cual el aporte de capital público sea superior al de cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital social, cualquiera sea la forma de su constitución.

Parágrafo 2º Las emisiones que ya hubieren iniciado su tramitación continuarán sujetas a las normas antes vigentes.

Artículo sexto. Los contratos de empréstito y los actos asimilados a empréstitos, de conformidad con el artículo 235 del Decreto 222 de 1983, que celebre la Nación, (Ministerio de Defensa Nacional) la Industria Militar, el Servicio Aéreo a Territorios Nacionales —Satena— y los Fondos Rotatorios de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, destinados a financiar la adquisición de material de guerra o reservado, su seguro, transporte, mantenimiento o reparación, requerirán para su celebración, validez y perfeccionamiento del cumplimiento de los requisitos correspondientes previstos en el Capítulo 17 del Título VII del Decreto número 222 de 1983. Además requieren para su validez, aprobación por el Consejo de Ministros y firma del Presidente de la República o su delegado.

Artículo séptimo. El pago del principal, intereses y comisiones originadas en empréstitos externos o en la emisión, otorgamiento o garantía de títulos, u otros documentos de Deuda Externa por parte de la Nación y demás entidades de derecho Público, estarán exentas de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones o gravámenes de carácter nacional.

Artículo octavo. En ejercicio de las autorizaciones conferidas por esta ley, no se podrán realizar operaciones de crédito destinadas a financiar gastos de funcionamiento ni celebrar contratos de empréstitos con el Banco de la República.

No obstante, para la administración de los recursos provenientes de empréstitos externos y/o para la ejecución de los proyectos a que estos se destinen, la Nación podrá celebrar con los Departamentos, las Intendencias, las Comisarias, los Municipios, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta, en las que el Estado posea el cincuenta y uno por ciento (51%) o más de su capital social o con el Banco de la República, los contratos que así se requieran. Contratos que se perfeccionarán según lo previsto por el artículo 4º de la presente ley.

Artículo noveno. El Gobierno Nacional, con cargo a las autorizaciones del artículo 1º de esta ley, podrá garantizar financiamiento externo, en los términos previstos en el artículo 227 del Decreto 222 de 1983.

Parágrafo 1º El Gobierno Nacional no podrá extender garantía de la Nación con cargo al cupo autorizado en el artículo 1º de esta ley a créditos ya contratados por entidades de Derecho Público y Sociedades de Economía Mixta o a otras entidades cuya creación haya sido promovida por el Estado o en cuyos proyectos el Estado tenga especial interés si ellos previamente fueron otorgados sin garantía de la Nación, salvo que el prestamista sea una institución financiera internacional pública.

Parágrafo 2º Los contratos a que se refiere este artículo requerirán del concepto previo de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público antes de que se inicien las gestiones correspondientes de los citados contratos. Dicho concepto deberá otorgarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha para la cual haya sido citada por escrito para tal efecto por el Gobierno Nacional.

Artículo décimo. Deróganse los incisos 3º y 4º del artículo 23ª del Decreto 222 de 1983 que reza así: "Al iniciar la gestión directa de empréstitos externos en ejercicio de la autorización conferida al efecto por el Gobierno Nacional, o por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según el caso, se deberán solicitar por lo menos tres ofertas financieras, salvo en lo que se refiere a operaciones con organismos financieros multilaterales o a agencias gubernamentales extranjeras de crédito. El reglamento señalará el procedimiento que deberá seguirse en esta materia".

Artículo decimoprimer. Derógase el inciso 5º del parágrafo del artículo 226 del Decreto 222 de 1983, que reza así: "El incumplimiento de los términos señalados en este parágrafo se entenderá como silencio administrativo positivo respecto de la solicitud, siempre que se compruebe que se habían cumplido todos los requisitos exigidos en todas y cada una de las etapas del procedimiento".

Artículo decimosegundo. El Gobierno Nacional informará al Congreso, por intermedio de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público y de las Comisiones Terceras de ambas Cámaras, cada seis meses sobre la ejecución de las facultades y autorizaciones conferidas por esta ley.

Artículo decimotercero. El Gobierno Nacional queda facultado para hacer las incorporaciones y apropiaciones presupuestales, dictar las providencias y adoptar los mecanismos que requiera la cumplida ejecución de esta ley.

Artículo decimocuarto. Esta ley rige a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y tres (1983).

El Presidente del honorable Senado de la República, CARLOS HOLGUÍN SARDI

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Secretario General del honorable Senado de la República, Crispin Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 29 de diciembre de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Edgar Gutiérrez Castro.

LEY 65 DE 1983

(diciembre 30)

por la cual se modifica el artículo 119 del Decreto extraordinario 1651 de 1977.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 119 del Decreto 1651 de 1977 quedará así:

De quienes no podrán ser inscritos. No podrán inscribirse en la Carrera Especial de que trata el presente estatuto, las personas que reúnan los requisitos para gozar de pensión de jubilación, invalidez o vejez, o que estén disfrutando de cualquiera de las referidas pensiones.

Artículo 2º Esta Ley rige desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

El Presidente del honorable Senado,

CARLOS HOLGUÍN SARDI

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Secretario General del honorable Senado,

Crispin Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 30 de diciembre de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Defensa Nacional,

General Fernando Landazábal Reyes.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Guillermo Alberto González M.

El Ministro de Educación Nacional,

Rodrigo Escobar Navia.

LEY 66 DE 1983

(diciembre 30)

por la cual se conmemora el triseiscentenario de la Fundación de la ciudad de San Juan de Pasto, se honra la memoria de su fundador, don Sebastián de Belalcázar y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

CONSIDERANDO:

Que en el año de 1587 se conmemora el triseiscentenario de la fundación de la ciudad de San Juan de Pasto. Que la ciudad de Pasto fue fundada por el conquistador don Sebastián de Belalcázar que fundó también a Quito, Cali, Timaná y Popayán.

Que es un deber de la República exaltar y honrar a quienes fundaron nuestras más antiguas ciudades y contribuyeron con ello a la génesis de nuestra nacionalidad.

Que es un deber de la República conmemorar las efemérides de las ciudades que han forjado la historia de la Patria,

DECRETA:

Artículo 1º La República de Colombia conmemora el triseiscentenario de la fundación de la ciudad de San Juan de Pasto y honra la memoria de su fundador don Sebastián de Belalcázar.

Artículo 2º Créase una Comisión Especial para colaborar con el Gobierno Nacional en la realización de los actos que deberán efectuarse con motivo de tan honrosa conmemoración. Igualmente esta comisión estará encargada de asesorar al Gobierno Nacional en el estudio y la ejecución de las obras que se realizarán en la ciudad de Pasto. Esta Comisión estará integrada por el Ministro de Educación y el Ministro de Obras Públicas y Transporte; por dos Representantes del Congreso de la República; por el Gobernador de Nariño y el Alcalde de Pasto; y por los Presidentes de la Academia Colombiana de Historia y de la Academia Nariñense de Historia. Los Representantes del Congreso serán designados uno por el Senado de la República y otro por la Cámara de Representantes por resolución de la Comisión de la Mesa de la respectiva Corporación.

Artículo 3º El Gobierno y la Comisión creada por esta Ley organizarán actos conmemorativos en el mes de agosto de 1987 en las ciudades de Pasto, Popayán, Cali y Timaná fundadas por don Sebastián de Belalcázar y en la ciudad de Cartagena de Indias, lugar de su muerte.